

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTIDOS (22) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
JUEZ AD-HOC
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, doce (12) de abril de dos mil veinte (2021)

JUEZ AD HOC: ROBERTO BORDA RIDAO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001333502220180054100
DEMANDANTE: LUZ HELENA MUÑOZ PATIÑO
DEMANDADO: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION

**ASUNTO: SANEAMIENTO – CONTINUA PROCESO – PRESCINDE
AUDIENCIA DE PRUEBAS – FIJA LITIGIO – TRASLADO
PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSION**

ANTECEDENTES

El Juez Ad Hoc mediante providencia del tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020), adoptó la decisión de avocar el conocimiento del presente proceso.

En igual sentido, se ordenó que por Secretaría se diera traslado de las excepciones presentadas por la parte demandada.

CONSIDERACIONES

Mediante constancia secretarial de fijación en lista de las excepciones propuestas por la entidad demandada, del once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020), se dio traslado de estas, por tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), ante las cuales el apoderado de la parte demandante se pronunció el mismo día.

El día dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020), el Juez Ad – Hoc tuvo acceso a la copia electrónica (expediente digitalizado) del proceso de la referencia.

Revisadas las actuaciones realizadas a la fecha, el Juez Ad Hoc no encuentra vicio alguno y, en consecuencia, procederá a declarar de oficio el saneamiento del presente proceso.

De conformidad con lo establecido en el párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se deben resolver según lo regulado por los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (CGP).

En consecuencia, acorde con lo expuesto, de la lectura del escrito de contestación de la demanda se concluye que, la parte demandada no propuso excepción alguna y, que lo expresado corresponde a los argumentos de defensa que, se tendrán en cuenta al momento de proferirse la sentencia de primera instancia.

Por tratarse de un asunto de pleno derecho las pretensiones presentadas por la parte demandante, en aplicación del principio de economía procesal, se procederá a prescindir de la audiencia de pruebas, acorde con lo establecido en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, subrogado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 (artículo 182A del CPACA).

En igual sentido, se fijará el litigio del proceso de la referencia, a saber: Determinar si el demandante tiene derecho o no a que la entidad demandada, previa inaplicación del artículo 1 del Decreto 382 del 06 de marzo de 2013, le reconozca con carácter salarial y prestacional la bonificación judicial y, a su vez le reliquide y pague a partir del 01 de enero de 2013 las prestaciones sociales y demás emolumentos que hayan sido percibidos sin tomar en cuenta dicha bonificación.

Se ordenará dar traslado a las partes para que presenten los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de las decisiones expuestas en los párrafos precedentes, circunstancia que se hará extensiva al Ministerio Público, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Juez Ad Hoc – Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARESE de oficio el saneamiento del presente proceso.

SEGUNDO: CONTINUESE con el trámite del proceso de la referencia, habida cuenta a que lo expresado por la parte demandada como excepciones previas, corresponde a los argumentos de la defensa que, se tendrán en cuenta al momento de proferirse la sentencia de primera instancia.

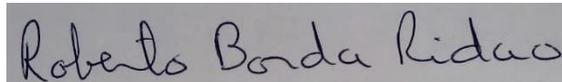
TERCERO: RESUELVASE de pleno derecho las pretensiones del proceso de la referencia y, en consecuencia, **PRESINDASE** de la audiencia de pruebas en desarrollo del principio de economía procesal, acorde con lo establecido en el artículo 182A del CPACA.

CUARTO: FIJESE el litigio del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en la parte motiva.

QUINTO: En firme las decisiones contenidas en los numerales **PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, y CUARTO** de la presente providencia, **ORDENESE** dar traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de las decisiones en mención y, al Ministerio Público para presentar su concepto, si a bien lo tiene.

SEXTO: RECONOZCASE personería adjetiva a la abogada **MANCY YAMILE MORENO PIÑEROS**, identificada con C.C. No. 1.075.276.985 expedida en Neiva y Tarjeta Profesional No. 264.424 del CSJ, como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature reads "Roberto Borda Ridao" in a cursive script.

ROBERTO BORDA RIDAO
JUEZ AD HOC



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: A.C. 11001333502220210009600
Demandante: CÉSAR AUGUSTO DÍAZ ZAPATA
Demandado: ALCALDÍA DE MANIZALES
Controversia: CUMPLIMIENTO DE LOS PARÁGRAFOS 1 y 2 DEL ARTÍCULO 121 DEL ACUERDO POT-No. 0958 DEL 2 DE AGOSTO DE 2017

Encontrándose el expediente al Despacho, se advierte que:

CÉSAR AUGUSTO DÍAZ ZAPATA, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.085.671, en calidad de Concejal de Manizales, posesionado en el cargo a través de acta No. 001 del 02 de enero de 2020, suscrita por el Honorable Concejo Municipal de Manizales (Caldas) instauró acción de cumplimiento por la que solicitó: 1. Se ordene al MUNICIPIO DE MANIZALES proceda al cumplimiento de los parágrafos 1 y 2 del artículo 121 del Acuerdo Municipal 0958 de 2017 “por medio de la cual se adopta la revisión ordinaria de contenidos de largo plazo del Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Manizales”. 2. Como consecuencia de lo anterior, la Administración Municipal en cabeza del señor Alcalde Carlos Mario Marín proceda a radicar ante el Concejo Municipal de Manizales, un proyecto de acuerdo en el que se articule el Plan Maestro de Movilidad con el Plan de Ordenamiento Territorial, el cual debe ser estudiado y aprobado por el Honorable Concejo Municipal de Manizales. 3. Se revoquen los decretos que usurpan las competencias establecidas específicamente en el Acuerdo Municipal N° 0958 de 2017 y en las disposiciones legales y constitucionales aplicables.

Ahora bien, el artículo 3° de la Ley 393 de 1997, establece: “Artículo 3°.- Competencia. De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, **conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante.** En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo”. (Subrayado y Negrilla fuera del texto).

A su turno, el artículo 156 numeral 10 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, expresamente dispone: “Artículo 156. Para la determinación de la competencia por razón del territorio, se observarán las siguientes reglas: (...) **10. En los relativos al medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o actos administrativos, se determinará por el domicilio del accionante**” (Destacado por el Juzgado)

Revisado el expediente se constató que el domicilio de la parte accionante, es decir, de CÉSAR AUGUSTO DÍAZ ZAPATA está ubicado en la Carrera 21 N° 29 –29, Edificio Infimanizales, Piso 5 de la ciudad de Manizales (Caldas), conforme al acápite denominado notificaciones dentro de la demanda presentada.

Así las cosas y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 156-10 del C.P.A.C.A. y 3° de la Ley 393 de 1997, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, “Por el cual se crean unos circuitos judiciales

*administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”, este Despacho no tiene competencia territorial para conocer el presente asunto; en consecuencia, se ordena **REMITIR** por Secretaría el expediente al Circuito Judicial Administrativo de Manizales (Caldas).*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb6280b89ba8a4b8903e45a8f0bd84e8b91963037678e72ce0d79670e2476d8e

Documento generado en 08/04/2021 08:55:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **13 DE ABRIL DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.